

da por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de octubre y 6 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Martínez Juana, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Procurador don José Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de octubre y 6 de diciembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 4/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26905

REAL DECRETO 2640/1983, de 5 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 18.000 millones de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1983, emisión adicional».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102, número 4, autoriza a los Organismos Autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley Fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

El Real Decreto 1593/1983, de 27 de abril, autorizó al Instituto Nacional de Industria para emitir 18.000 millones de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1983», con objeto de atender en el período de prórroga presupuestaria a sus necesidades financieras, de acuerdo con la autorización contenida en los artículos 16, número 3, y 15, número 2, apartado a), de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, así como en el artículo 1.º, número 2, apartado a), del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Con la finalidad de atender en el resto del ejercicio de 1983 a sus necesidades financieras, no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, y de acuerdo con la autorización contenida en los artículos 23, número 3, y 22, número 2, apartado a), de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 18.000 millones de pesetas nominales con el aval del Estado, que constituirá una ampliación adicional del empréstito emitido en virtud del Real Decreto 1593/1983, de 27 de abril, antes mencionado.

Dichas obligaciones tendrán idénticas características que las autorizadas por el citado Real Decreto 1593/1983, de 27 de abril, que se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo, por lo que con objeto de simplificar la administración de las mismas se considerará como una ampliación adicional de las denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1983», emitidas de conformidad con el referido Real Decreto, cuyo importe se elevará, en consecuencia, a 36.000 millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, número 4, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23, número 3, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 18.000 millones de pesetas nominales en obligaciones.

Por ser esta emisión adicional de la de «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1983», autorizada por Real Decreto 1593/1983, de 27 de abril, llevarán estos títulos igual denominación, quedando, en consecuencia, la totalidad de la emisión del año cifrada en 36.000 millones de pesetas.

Art. 2.º La operación se hará mediante emisión de 360.000 títulos al portador, de 50.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 380.001 al 720.000, que devengarán el interés del 13 por 100 anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de nueve años, contados a partir del 1 de enero de 1988, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el 31 de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización y pago de los intereses por la cifra de pesetas 3.507.650.000 durante los nueve años de amortización y por 2.340.000.000 durante los años de carancia.

En consecuencia, la anualidad de amortización y pago de los intereses correspondientes a la totalidad de la emisión de 1983 está representada por 7.015.300.000 pesetas durante los nueve años de amortización y por 4.680.000.000 durante los años de carancia.

Por causa del redondeo en número exacto de títulos amortizados, la anualidad consignada podrá variar en más o en menos hasta 50.000 pesetas.

Art. 3.º Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el 28 de febrero y el 30 de agosto de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Art. 4.º Autorizado por el artículo 22, número 2, apartado a), de la Ley 9/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Economía y Hacienda dicha garantía mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120, número 1, de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del 0,5 por 100 anual en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Las «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1983», correspondientes a esta emisión adicional, serán igualmente aptas para la cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Entidades que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozará de las ventajas establecidas en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones públicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26906

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Mas Cosmetics, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico sin desnaturalizar y la exportación de perfumería alcohólica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mas Cosmetics, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico sin desnaturalizar y la exportación de perfumería alcohólica.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mas Cosmetics, S. A.», con domicilio en Hereter, sin número, Sant Just Desverra (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-04075. Solo se autoriza la operación por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Alcohol etílico sin desnaturalizar, no vinico, rectificado, de melaza de caña o remolacha, de graduación superior a 96°, posición estadística 22.06.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Perfumería alcohólica (extractos, colonias, perfumes de tocador, lociones), P. E. 33.06.02.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 litros de alcohol absoluto contenidos en los artículos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria,

— 102,04 litros de alcohol absoluto (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, su exacta graduación alcohólica, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, en la que habrá de figurar los litros de alcohol absoluto a reponer que ulteriormente se concretarán, en función de la graduación del alcohol a importar, al solicitarse por el interesado la correspondiente licencia.

Al momento de la importación, el interesado deberá incorporar en la forma reglamentaria, uno de los indicadores aprobados por el Ministerio de Hacienda, a fin de evitar el pago de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vinicos, al que, en otro caso, estará sujeto en virtud del artículo 84 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 28).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos remanidos exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

26907

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Foliva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido trimetil gálico y fenilbutazona y la exportación de éster trimetil gálico de fenilbutazona.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Foliva, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido trimetil gálico y fenilbutazona y la exportación de éster trimetil gálico de fenilbutazona, autorizado por Ordenes ministeriales de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), prorrogada por la de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Foliva, S. A.», con domicilio en avenida Gran Vía de las Cortes Catalanes, 512, y NIF A-06-235251, en el sentido de rectificar el N. I. F. que se cita en la Orden ministerial de prórroga de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), que debe ser en su lugar: A-06-235251.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26908

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima», y se prorroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas, autorizado por Ordenes ministeriales de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) y ampliadas por las de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y 9 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.», con domicilio en Aribau, 185, Barcelona, y N. I. F. 08-112443, en el sentido de sustituir la cláusula de salvaguardia establecida en el último párrafo del apartado 4.º de la Orden ministerial de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), por la siguiente:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que